



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE JUSTICIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DENOTA COMO CONFIDENCIAL EN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FÍSICAS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE UNIFORME N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

13

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar GRUPO INVERSA, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal [REDACTED] a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por las ex trabajadoras [REDACTED].

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, las ex trabajadoras [REDACTED], [REDACTED] presentaron solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal [REDACTED], les pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que les corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las trece horas con treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre las ex trabajadoras [REDACTED] y la sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal [REDACTED], y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las trece horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, PREVINIÉNDOSELE a la referida sociedad, por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las diez horas con veintiocho minutos del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OÍR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su

Representante Legal [REDACTED] señalándose como primera cita a las once horas y treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve y como segunda cita: Las once horas y treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve; para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que le confiere la ley, audiencia que fue evacuada en primera cita, llevándose a cabo con la presencia del señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con Número de Identificación Tributaria - [REDACTED]

quien una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: Por motivos que desconoce el representante legal no acudió a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, por lo cual la empresa estaba en un desorden que se esta solventando en estos momentos, tiene conocimiento que se les cancelo a las solicitantes antes mencionadas, pero han dejado de operar un tiempo por la dejadez del representante legal anterior y la parte contable no se reportaba, por lo cual los contratos de tele mercadeo y cobros no eran rentables por la inoperancia del representante legal anterior y los reportes contables, así mismo los recibos de pagos de las indemnizaciones de las ex trabajadoras [REDACTED]

[REDACTED] han sido extraviados por el desorden ya comentado de las anteriores personas. Sigue manifestando el compareciente, que no hará uso del derecho establecido en los artículos 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que no presentará más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

[V.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores*". En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.". De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, las ex trabajadoras [REDACTED]

[REDACTED] comparecieron a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedidas sin justa causa sin que a la fecha en que se presentarán les hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de [REDACTED]

respectivamente a cada una de ellas según consta en folios dos a cuatro frente del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la referida Sociedad, por medio de su representante legal, compareciera a las audiencias conciliatorias los días tres y cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, habiéndose notificado en legal forma el día diecisiete de abril del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la referida sociedad acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no

compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la presencia de el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad manifestando: Por motivos que desconoce el representante legal anterior no acudió a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, por lo cual la empresa estaba en un desorden que se esta solventando en estos momentos, tiene conocimiento que se les cancelo a las solicitantes antes mencionadas, pero han dejado de operar un tiempo por la dejadez del representante legal anterior y la parte contable no se reportaba, por lo cual los contratos de tele mercadeo y cobros no eran rentables por la inoperancia del representante legal anterior y los reportes contables, así mismo los recibos de pagos de las indemnizaciones de las ex trabajadoras -

[REDACTED], han sido extraviados por el desorden ya comentado de las anteriores personas. No obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: se puede afirmar entonces que la Sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VAIUABLE, por medio de su anterior representante legal, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios seis y siete del expediente, remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio. Respecto a la prueba no fue aportada por el actual representante legal, ya que por lo manifestado dejaron de operar un tiempo y no posee documentos de la anterior representante legal; sin embargo, se hace la aclaración al señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de la referida Sociedad a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma como consta a folio uno frente y vuelto de las presentes diligencias. Por lo antes expuesto y en razón que el compareciente no ha desvirtuado la inasistencia a la segunda cita señalada por la Dirección General de Trabajo, ya que no ha aportado a este procedimiento prueba fehaciente donde conste la comparecencia a la audiencia que menciona, es por tanto aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal [REDACTED], fue citada en legal forma hasta por SIGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de DOSCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio veintiuno del expediente, es posible para esta instancia conocer la capacidad económica de la referida sociedad, pues se ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, por lo cual este elemento será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido.

VI. Que al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad **GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], por medio de su representante legal, no atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con las ex trabajadoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], pues tal como consta a folio uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con las ex trabajadoras [REDACTED], [REDACTED], la Sociedad **GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], le negó a las referidas ex trabajadoras la posibilidad de obtener el pago oportuno de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sumaban un total de [REDACTED], dinero que habría servido para [REDACTED] trabajadoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] cumpliera oportunamente con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta la cual asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS DÓLARES**. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de saneionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social), 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad **GRUPO**

INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal [REDACTED], la multa de DOSCIENTOS DÓLARES por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por las ex trabajadoras [REDACTED]

reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCION GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad GRUPO INVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Líbrase oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

CRH/

[Signature] 

[Signature] 
Ante mí:
García
SM